

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que en 1848 D. Baltasar Cuesta compró al Estado diferentes bienes procedentes de la dignidad prioral de la Orden de San Juan de Jerusalem, y entre ellos el derecho á la pastura con 300 cabezas de ganado lanar en las yerbas de los comunes de la huerta de Ribaforada, en las de la corraliza del monte de Peñtriz y término de la huerta de Buñuel, y últimamente, el paso libre y las yerbas y pastos de las Bardenas reales con el mismo número de 300 cabezas.

Que en el pleito seguido entre la Hacienda pública y el Ayuntamiento de Buñuel, sobre el derecho de pastos, recayó

sentencia ejecutoria en 1857, en la cual declaró la Audiencia de Pamplona que á la Hacienda, como subrogada en los derechos y acciones del Priorato de San Juan de Jerusalem, correspondia el goce y aprovechamiento de pastos en los términos comunes que á la sazón existían en el monte y huerta de la villa de Buñuel, con 300 cabezas de ganado lanar, en el modo y forma de costumbres.

Que en el otro pleito seguido posteriormente en el Juzgado de Hacienda y Audiencia de Pamplona, entre D. Baltasar Cuesta y la Hacienda pública, sobre evicción y saneamiento, recayó sentencia que causó ejecutoria, declarando que la Hacienda, en virtud de la sentencia citada de 1857 debía reclamar la ejecución de esta, hasta dejar al comprador en quieta y pacífica posesion del derecho adquirido de pastos con 300 cabezas de ganado lagar en los términos de la huerta de Buñuel.

Que en 9 de Octubre de 1862, el Juez de paz de este pueblo dió á Cuesta la posesion de los términos de aquella huerta, espresando que lo hacía solo por cumplir la orden del Juez de Hacienda de Navarra, pues en virtud de la ley los terrenos de dicha huerta, como de propiedad particular, estaban acotados y nadie que no fuera el dueño podia introducir sus ganados.

Que en Agosto y en Diciembre de 1863 se presentaron en el Juzgado de Tudela á nombre de D. Isidro Sainz de Baranda, D. Cayo Escudero y D. José de Baigorri, tres interdictos contra D. Baltasar Cuesta, por haber entrado sus ganados en fincas propias de los querellan-

tes, situadas en la huerta de Buñuel:

Que sustanciados los interdictos y acordada en ellos la restitucion, Cuesta apeló ante la Audiencia y propuso ante el Juez de Hacienda la inhibitoria de jurisdiccion á que no accedió aquel Juzgado siendo apelada su providencia:

Que la Audiencia confirmó las sentencias del Juez de Tudela en los tres interdictos y la del Juez de Hacienda negándose á requerir de inhibicion al ordinario de Tudela, y en tal estado acudió al Gobernador D. Baltasar Cuesta, pidiéndole que requiriese al Juez de Tudela para que inhibiese del conocimiento de los referidos interdictos:

Que así lo hizo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, el núm. 8.º del artículo 96, y el 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de susanciar el incidente y traer á los autos para mejor proveer el anuncio y la escritura de la venta hecha á Cuesta por el Estado, se declaró competente, en atencion á que la Hacienda no pudo vender los pastos de propiedad particular, sino el derecho á pastar en los términos de la huerta de Buñuel, en la forma que lo disfrutaba la dignidad prioral de San Juan de Jerusalem; á que la posesion dada á Cuesta no pudo estenderse más que á lo vendido por la Hacienda; á que los interdictos deciden solo sobre el hecho de la posesion é interinamente, por lo cual en nada pueden afectar á los derechos vendidos por el

Estado, y á que las disposiciones invocadas por el Gobernador solo se refieren á las incidencias de las ventas; hasta que el comprador se halla en posesion pacífica de lo vendido:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuyó á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus re-denciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye

buye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de dichos bienes:

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion ha tenido su origen de los actos de un comprador de bienes nacionales derivados inmediatamente de la subasta, ántes de hallarse en posesion pacifica de los derechos que el Estado le vendió, y por tanto no puede menos de estimarse como de incidental de la venta:

2.º Que mientras la Hacienda no designe con toda claridad lo que enajenó, ni puede el comprador entrar en el tranquilo goce de ello, ni determinarse si hubo ó no exceso por parte de aquel en el disfrute de los derechos adquiridos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en Enero de 1863 un interdicto de recobrar á nombre de D. José García, José Alboy, Andrés Cruces, Bartolomé Cruces y los demás vecinos del lugar de Prada, parroquia de Santa María de Cruces, contra Andrés Pardo, Joaquin Castro Agudin y otros varios vecinos de los lugares de Villar, Esclavitud y Cruces, todos de la misma parroquia de Santa María, por haber entrado á coger esqui-mo en el monte llamado Lomas ó Lombas de Prada, de cuyo aprovechamiento y disfrute estaban en quieta y pacifica posesion los querellantes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes recayó auto restitutorio, despues de haber pedido algunos de estos que no se entendiera contra ellos el interdicto, porque reconocian

la verdad de los hechos y el derecho de los reclamantes, á lo cual accedió el Juzgado:

Que á nombre de alguno de los querellantes, vecinos de Esclavitud, se interpuso apelacion del auto restitutorio, que despues se declaró desierto por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña:

Que varios vecinos de la parroquia de Santa María de Cruces acudieron al Ayuntamiento de Padron, esponiendo que desde tiempo inmemorial se hallaban los lugares de Cruces y Esclavitud en la pacifica posesion de disfrutar exclusivamente las Lomas ó parte de monte que confina con el lugar de Prada, y en 1832 ó 1833 se destinó á vivero una parte de aquel terreno, cerrándolo con este objeto; que en el pasado año de 1861 ó principios de 1862 los vecinos de Prada se propusieron á dividir su parte de monte y amojonarla, incluyendo en ella el terreno destinado á vivero y el perteneciente á Cruces y Esclavitud; y que habiendo reclamado de esta division y amojonamiento estos dos pueblos, se ordenó al de Prada que se abstuviera de todo aprovechamiento, y á instancia de este se hizo extensiva á los primeros la orden de abstencion, hasta que, pasado un año, entraron los vecinos de los tres lugares á cortar leña, promoviendo por los de Prada el referido interdicto:

Que elevada esta instancia al Gobierno de la provincia, con la preteasion de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, é informando el Ayuntamiento que el terreno de que se trataba era de aprovechamiento comun, el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, lo acordó así, oficiando primero al Juzgado, despues á la Audiencia, donde el asunto se hallaba, y nuevamente al Juzgado en 9 de Julio de 1863; fundándose en los artículos 20 y 21 de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y Reales órdenes de 8 de Mayo de 1838 y 15 de Marzo de 1860:

Que despues de sustanciado el artículo, el Juzgado se declaró competente en 25 de Abril de 1864, fundándose principalmente en que no constaba la declaracion de que los terrenos á que se referia la contienda fuesen de aprovechamiento comun, ni aun se citaban las fechas de las providencias administrativas á que se referia el Gobernador, y en que el juicio estaba fenecido y solo se trataba del cumplimiento de una ejecutoria:

Que el Gobernador de la Coruña acordó, segun le propuso el Consejo provincial en 5 de Julio del referido año, que se registrase el archivo de la provincia con referencia á los años de 1850 á 1853, para averiguar si existia alguna providencia de aquel Gobierno mandando destinar á vivero parte de los montes en cuestion; y que asimismo se reclamara con urgencia del Alcalde de Padron cer-

tificado de las disposiciones que hubiera adoptado en las épocas citadas, por los vecinos de Cruces, respecto al aprovechamiento de los montes de Lomas de Prada, con otras noticias que estimó convenientes para sostener mejor su competencia:

Que á escitacion de las partes se removió el expediente que estaba detenido en el Gobierno de la provincia, y solo apareció que en 1852 se habia destinado á vivero el sitio llamado Lomas de Prada, en virtud de las órdenes del Gobierno de la provincia y Ayuntamiento de Padron:

Que en 4 de Junio último el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, y 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y la Real orden de 15 de Marzo de 1860, que establecen reglas para el deslinde de montes, y encargan á los Gobernadores de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, segun el cual los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes, realengos, baldíos de dueño no conocido, y demás pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias administrativas:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez declarando se competente, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Visto el art. 73 del mismo reglamento, el cual previene que los terminos señalados en los artículos que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones serán fatales é improrrogables:

Considerando:

1.º Que si bien no se trata del deslinde de montes públicos ó confinantes con ellos, por lo cual no tienen aplicacion las disposiciones invocadas por el Gobernador, es indudable que los terrenos so-

bre que versa la cuestion son de comun aprovechamiento, sea de uno de los lugares contendientes ó de la parroquia de que estos forman parte:

2.º Que, en tal concepto, á la Administracion corresponde arreglar su disfrute y conservarlo, sin que sea dado á la Autoridad judicial intervenir en las invasiones ó usurpaciones que en tales aprovechamientos se puedan cometer, siempre que sean recientes y fáciles de comprobar, como el hecho que motiva el presente interdicto:

3.º Que el interdicto terminado por el auto restitutorio no es pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para el efecto de impedir la provocacion de competencia, puesto que en él se declaran derechos que siempre quedan intactos por el oportuno juicio plenario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, de los cuales resulta:

Que en 26 de Abril de 1864 se presentó en el referido Juzgado á nombre de D. Pedro Banegas Sisi, demanda reivindicatoria, contra Ciriaco Hernandez y otros 10 vecinos de Tolocirio, reclamando unas tierras, como parte de un monte chaparral que le habia vendido el Estado, segun escritura que acompañaba á su demanda otorgada en 25 de Mayo de 1861:

Que con la demanda presentó tambien Banegas Sisi un oficio del Gobierno de la provincia de Segovia, en el que, con fecha 3 de Octubre de 1861, se le participaba que despues de haber resuelto la cuestion que hubo sobre los linderos del monte que se le vendió, se prevenia al Alcalde de Tolocirio que no incluyese en el presupuesto municipal renta alguna por producto del terreno que resultara comprendido en la venta del monte:

Que los demandados propusieron artículo de incontestacion, fundándose en que habia litispendencia, pues conocia del mismo asunto el Gobernador de la provincia, y en que no se habia apurado antes la via gubernativa; y á su escrito acompañaron el Boletín en que se insertó el anuncio de venta del monte en cuestion, y copia simple sin autorizar de un oficio del Administrador de Bienes nacionales de Segovia, de fecha 9 de Mayo de 1862, en que se ordenaba un nuevo deslinde y medicion del monte:

Que desestimada la incontestacion en primera y segunda instancia, los demandados acudieron al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, fundándose en los artículos 96, núm. 8.º y 163 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juzgado, en atencion á que el comprador se hallaba en quieta y pacífica posesion desde que se otorgó la escritura de venta á su favor, puesto que ántes del otorgamiento se resolvió por la Administracion la cuestion de límites que se habia suscitado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que prohibe que se admitan demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sido denegada:

Considerando:

1.º Que no es motivo para atribuir competencia á la Administracion la falta de precedencia del expediente gubernativo, como repetidamente está declarado:

2.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado, despues de haberse resuelto por la Administracion la duda que se suscitó sobre los linderos del monte de que se trata, cesa la competencia de ésta para conocer de cualquiera otra cuestion que se promueva;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Valls, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués de Vallgornera se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de una regadera, que tomando las aguas del río Francolí las llevaba desde la acequia del molino de Ricart al molino de la Selva y tierras del querellante y á otras huertas de Raurell, en cuya posesion le

habian interrumpido D. José Soler y Sabaté, Pablo Roig y otros vecinos de Masó y Valls, usurpando las aguas que discurrían por la regadera:

Que con la demanda de interdicto se presentó testimonio del pregon de un orden del Alcalde de Masó en 1822, prohibiendo distraer las aguas de la expresada regadera, y mas tarde copia de una providencia del Gobernador de la provincia, mandando en 1862 al Alcalde de Masó que respetara la posesion en que se hallaba el Marqués de Vallgornera de aguas de su propiedad procedentes del Río Francolí, en la cual habia sido amparado por tres sentencias ejecutorias:

Que recibida la informacion y prestada la fianza ofrecidas, se acordó la restitution, y á instancia de los regentes de Masó el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el Real decreto de 29 de Abril de 1860 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que, durante la sustanciacion del conflicto y á instancia del Marqués de Vallgornera, ordenó el Gobernador al Alcalde de Masó, reproduciendo su providencia de 1862, que hiciera respetar la posesion en que el citado Marqués estaba de las aguas á que se referia el interdicto, y con este motivo mediaron comunicaciones entre el Gobernador y el Alcalde, conminando aquel á éste con multa, suspension y procesamiento por desobedecer sus órdenes, y esponiendo la Autoridad municipal que creia nula toda providencia que se adoptara en el asunto mientras estuviera pendiente el conflicto promovido:

Que, sustanciado este, se declaró competente el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose principalmente en que no se trataba de aguas publicas, sino de la posesion que hace mas de cuatro siglos disfrutaba un particular de una regadera ó sangradera, en cuya cuestion ningun interés colectivo tenían los pueblos:

Que al expediente se unió una sentencia de 1683, amparando en la posesion de regar las tierras del castillo de Raurell con las aguas del río Francolí tomadas por la regadera en cuestion, todos los dias de la semana, de noche y de dia, excepto los lunes y viernes que las tomaban los terratenientes de Raurell:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto; y remitidos á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente y los autos, se presentó por la sucesora del Marqués de Vallgornera testimonio de la primitiva concesion de las aguas sobre que versa la cuestion, hecha en el año 1181 por el Rey D. Alfonso de Aragon á favor de los Caballeros Templarios, exceptuando los lunes y viernes de cada semana, y de dos sentencias recaídas en interdictos amparando en la posesion de las mis-

mas aguas al señor Melchor Teixiro y Ferrer en 1675, y á Doña Maria Ana Valdric en 1822:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dicta disposiciones para el aprovechamiento de aguas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias administrativas legitimamente adoptadas:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador requiriéndole de inhibicion, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, sopeya de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que el interdicto de que se trata no contraria ninguna providencia administrativa, ni versa sobre aguas publicas, sino sobre las que estan en el dominio de un particular;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la capital, de los cuales resulta:

Que á instancia de la comunidad de regantes de la acequia de Rovella, se admitió en el referido Juzgado una informacion *ad perpetuam rei memoriam* sobre ciertos hechos relativos al derramador del molino del Valladar, propio de D. Juan Manuel Pedrer, con citacion de este y del Promotor fiscal:

Que al citársele espuso D. Juan Manuel Pedrer que no podia admitir la cita, porque la informacion era relativa á un negocio de que estaba conociendo el Gobernador de la provincia, sobre el cual se habia promovido competencia con el Juzgado, y que segun el Real decreto sentencia de 12 de Mayo de 1858, correspondia á las facultades discrecionales de la Administracion:

Que ántes de recibirse la informacion solicitada, el Gobernador de la provincia requirió al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, para que se abstuviese de conocer en el incidente de la informacion hasta que se resolviera el que estaba pendiente de competencia, con motivo de un interdicto presentado por la misma comunidad de regantes contra el referido Pedrer:

Que el Juez, despues de oír al Promo-

tor fiscal y á los regantes de la acequia de Rovella, dictó sentencia declarando que la informacion solicitada en nada afectaba al asunto á que se referia la inhibicion, por lo que correspondia al Juzgado conocer de ella;

Que el Gobernador dirigió nueva comunicacion al Juzgado, manifestándole que habia dispuesto, de acuerdo con el Consejo provincial, la acumulacion de este expediente á que se estaba tramitando, sobre competencia en conocer del interdicto que ante el mismo juzgado se seguia por la comunidad de la acequia de Rovella contra Pedrer, con motivo de las obras hechas por éste en el derramador de su molino, llamado del Valladar:

Que el Juez volvió á oír al solicitante y al Promotor fiscal é insistió en su anterior providencia, denegando la acumulacion que el Gobernador pretendia:

Que ésta Autoridad conforme con el dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, citando en su apoyo el art. 1.359 de la ley de Enjuiciamiento civil, el art. 2.º del Real decreto de 6 de Junio de 1844 y el art. 309 del Código penal, manifestando al propio tiempo al Juzgado, que acumulase aquellos autos á los del interdicto y los remitiese á la Superioridad para su decision:

Que el Juzgado remitió los autos sobre la informacion *ad perpetuam rei memoriam* y competencia al Supremo Tribunal de Justicia, despues se inhibió del conocimiento de los de interdicto, remitiéndolos al Gobernador de la provincia:

Que el Tribunal Supremo de Justicia devolvió los autos al Juez, haciéndole entender que no le correspondia la decision de esta competencia, que el tit. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil se refiere á las que se suscitan entre Jueces y Tribunales, y que las que se promueven entre las Autoridades judiciales y administrativas tienen establecida su tramitacion en la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que remitidos á la Presidencia del Consejo de Ministros los autos por el Juez y el expediente por el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.359 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual los Jueces admitirán y harán se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal de que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada:

Visto el art. 1.360 de la misma ley, el cual dispone que si admitida una informacion y estándose practicando se formulare oposicion á ella, se sustanciará en via ordinaria:

Considerando:

1.º Que no puede estimarse incidencia de un interdicto la formacion *ad perpetuam rei memoriam*, aunque la promueva el mismo querellante y verse sobre hechos relativos al mismo asunto, por que son diferentes los actos y procedimientos en uno y otro caso, correspon-

diendo el interdicto á la jurisdiccion contenciosa y no saliendo la informacion de la esfera de la jurisdiccion voluntaria.

2.º Que es atribucion privativa de los Jueces de primera instancia recibir las informaciones que ante ellos se promovieren, como actos de proteccion á los intereses particulares, y solo á las Autoridades judiciales toca apreciar si detalles informaciones puede ó no resultar perjuicio á tercero.

3.º Que si alguna oposicion se presenta á la informacion admitida, á los Jueces compete por regla general conocer de ella en la via contenciosa ordinaria y solo llegado este caso, podrá haber materia sobre que suscitar contienda de competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veintisei de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 31 de Enero próximo venidero, á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de Bayubas de Abajo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de 3000 cargas de pinos, sabino y estepa que se estraerán de los sitios titulados Caldelacacera y Crucero del monte de dicho pueblo, en una estension de 75 hectáreas.

Estas leñas han sido tasadas en 150 escudos, al respecto de 50 milésimas cada carga y no se admitirá proposicion que no cubra la espresada cantidad.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 31 de Diciembre de 1865.—El G. I., *Rafael Trillo-Figueroa.*

El dia 31 de Enero próximo venidero, á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de

Bayubas de Abajo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de 225 pinos, cuyas dimensiones son de 5 á 6 metros de altura por 16 á 37 centímetros de diámetro, y los cuales se cortarán en los sitios Caldelacacera y Crucero del monte de dicho pueblo, en una estension de 18 hectáreas.

Estos pinos se han tasado en 180 escudos, al respecto de 800 milésimas cada uno, y no se admitirá proposicion que no cubra la espresada cantidad.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 31 de Diciembre de 1865.—El G. I., *Rafael Trillo-Figueroa.*

Negociado.—Guardas.

Por traslacion del que la desempeña se halla vacante una plaza de Perito agrónomo de montes de esta provincia, dotada con el sueldo de 600 escudos anuales, pagados de los fondos provinciales.

Los aspirantes á ellas presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes documentadas, debiendo hacer constar en ellas su edad, estado, naturaleza, domicilio, los títulos académicos que posean y acreditar que tienen el de Agrimensor. Soria 3 de Enero de 1866.—El G. I., *Rafael Trillo-Figueroa.*

ARROBAS.			
Racion de pan.	Fanega de cebada.	De paja.	De leña.
Escuds. milés.	Escuds. milés.	Esc. milés.	Esc. milés.
68	1	180	127
		390	6
		720	640

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento á lo que dispone el art. 1.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Diciembre, los precios siguientes:

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 3 de Enero de 1866.—El G. I., *Rafael Trillo-Figueroa.*

Seccion Quinta.

ANUNCIO OFICIAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 6 del actual, me remite el siguiente anuncio.

«Esta vacante en cada uno de los Institutos de 2.ª enseñanza de Cáceres y Pamplona, la Cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo de ochocientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de Ciencias, Seccion de las naturales, Ingeniero agrónomo, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas Cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Importancia de los riegos, y modo de distribuir las aguas segun la calidad del terreno, climas y naturaleza de las plantas.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1865.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

Anuncios particulares.

CAL HIDRAULICA.

En la villa de Torrecilla en Cameros provincia de Logroño, se halla funcionando hace 5 años una Fábrica de Cal-Hidráulica de la propiedad de los Señores

D. Francisco Escolar y D. Alfonso Martinez de Pinillos, sus cualidades son excelentes para usarla en toda clase de obras de agua, sitios húmedos, pisos bajos, y aun para repisas y zócalos de fachadas; contiene 78 partes de cal y 22 de arcilla, su precio en Fabrica es á 10 reales el quintal, los Sres. Ingenieros, Ayudantes, maestros de obras y propietarios que necesiten este artículo pueden dirigirse á los espresados dueños, pues de hacer pedidos de alguna consideracion se les hará alguna ventaja, la Fabrica está situada en la misma carretera á 5 leguas de la estacion de Logroño.

VENTA DE LEÑAS.

En el monte de las Rozas propio de D. Gaslo Marin, se vende leña de encina, y tambien se arriendan cuarteles para desbrozar, limpiar y aclarar, que pueden servir para leña, carbon y cisco.

Las personas que gusten, pueden pasar á tratar con D. Cosme Gimenez, en las Cuevas de Soria, donde radica el espresado monte.

En la Casa-comercio de D. Zacarias de la Orden, calle del Collado núm. 71 junto á la Puerta del Postigo en Soria, se hallan de venta paños color castaña y negro; su precio corriente es el de 24 á 25 reales vara, y se darán á 20 reales.

Tambien hay en el mismo Comercio lienzo de las acreditadas fabricas de Zaragoza que se darán á precios de las mismas.

El 14 del mes de Diciembre se estravió una perra (Galga) en la villa de Berlanga de Duero, de la propiedad de D. Manuel de Mateo, Farmacéutico y residente en la villa de Fuentepinilla.

Señas de la misma.

Pelo blanco, edad dos años, bastante grande, el ojo izquierdo le lagrimea demasiado á consecuencia de una cox que recibió en el.

Presupuestos de ingresos y gastos municipales.

Liquidaciones de id. id. con arreglo á los últimos modelos por escudos y milésimas.

Se hallan de venta en la Imprenta y Libreria de Rioja en esta Ciudad.